

Señor:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

REF: Acción de Tutela para proteger el derecho a la igualdad, al trabajo, el debido proceso y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

SERGIO ALEJANDRO DONCEL CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No de Medellín – Antioquía, actuando en nombre propio, acudo a su despacho con el fin de instaurar ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la unión temporal **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y la **SUBDIRECCION NACIONAL DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL** de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. El tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación, en sesión extraordinaria y por unanimidad de los miembros presentes, expidió el Acuerdo No. 001 de 2005, por medio del cual convocó a concurso de méritos 4.000 vacantes definitivas de la planta de personal de dicha entidad y estableció las reglas del concurso.

SEGUNDO. La fecha establecida para la presentación del concurso de méritos es el 24 de agosto de 2025.

TERCERO. De conformidad con el artículo 3 del mencionado Acuerdo, la responsable de ejecutar el concurso de méritos, en virtud del contrato de

prestación de servicios No. FGN-NC-0279-2024, es la UT Convocatoria FGN 2024, como se lee a continuación:

“RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MERITOS: RESPONSABLE DEL CONCURSO DE MÉRITOS. En virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, la UT Convocatoria FGN 2024, es la responsable de la ejecución del presente concurso de méritos, bajo la supervisión designada por la FGN para el contrato y los lineamientos de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

PARÁGRAFO. Para la ejecución y desarrollo de las etapas del Concurso de Méritos FGN 2024, la UT Convocatoria FGN 2024, dispone de la aplicación web SIDCA 3, la cual estará a disposición de los ciudadanos interesados en participar en el concurso de méritos, en la página web de la Fiscalía General de la Nación www.fiscalia.gov.co, a través del enlace al sitio web <https://sidca3.unilibre.edu.co>.” (Subrayado propio)

CUARTO. De acuerdo con mi perfil profesional y las vacantes ofertadas, el día 21 de abril de 2025 me inscribí en la Oferta Pública de Empleo – OPEC que se relaciona a continuación:

CODIGO DE EMPLEO	DENOMINACION	NUMERO DE INSCRIPCIÓN	PROCESO
I-206-AP-10-(2)	TÉCNICO II	0124604	Gestión Tic

QUINTO. Para el efecto procedí a efectuar los pagos ordenados por la plataforma (por valor de \$ 47.450.00) y cargué de la información requerida como se ve a continuación:

No obstante, si bien los documentos relativos a la acreditación de la formación profesional académica fueron debidamente cargados y aparecen registrados en la plataforma, por razones ajenas a los términos de la convocatoria, el certificado correspondiente al *diplomado en codificación y*

programación de 120 horas, cursado en la Pontificia Universidad Javeriana, fue objeto de la siguiente observación en el sistema SIDCA3:

“Documento no requerido, toda vez que el aspirante ya acreditó la documentación necesaria para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación. edirrcum”.

SEXTO. Publicados los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la observación fue:

“El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección”.

SEPTIMO. En el tiempo y forma establecidos por la UT Convocatoria FGN 2024, presenté reclamación mediante la plataforma SIDCA3, señalando que no se tuvo en cuenta las equivalencias académicas consagradas en el numeral 3 del Artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, y que además cuento con todos los requisitos exigidos en la Convocatoria, a saber:

- TITULO de Bachiller (INSTITUTO TECNICO INDUSTRIAL)
- TITULO en TECNICO EN SISTEMAS (SENA) y
- TITULO de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, este último con ocasión a un pregrado que cursé durante cinco (5) años, **directamente relacionado con el área funcional del cargo (Gestión TIC)** y los demás cargados en el SIDCA3 y que se evaluaron como no válidos.

OCTAVO. La reclamación fue resuelta negativamente por la UT Convocatoria FGN 2024, mediante decisión notificada en julio de 2025, confirmando la exclusión e indicando:

“no es posible acceder a su solicitud, toda vez que el aspirante debía aportar, además de la documentación válida para el requisito mínimo de educación, el título complementario para poder proceder a la aplicación de la equivalencia; por lo tanto, se confirma la validación inicialmente realizada”.

En todo caso en la decisión mencionada se reconoció que el TITULO de INGENIERO DE SISTEMAS otorgado por la UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA acreditaba cinco (5) años de educación superior, por lo cual dos (2) fueron usados para el requisito mínimo y los tres (3) años de educación superior restantes, equivaldrían a los dos (2) años de experiencia relacionada exigida, toda vez que cuento con el curso específico de 120 horas en codificación y programación. Lo que permite inferir que cuento con todos los requisitos exigidos para participar en el concurso de méritos en igualdad de condiciones con todos aquellos que fueron admitidos para concursar por el mismo cargo.

NOVENO. En consecuencia, se me han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos en condiciones de mérito.

II. DERECHOS VULNERADOS

1. Derecho fundamental a la **igualdad**
2. Derecho fundamental al **debido proceso**
3. Derecho fundamental al **acceso al empleo público en condiciones de mérito**

III. NORMATIVA APLICABLE

3.1. CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA:

- 3.1.1. La igualdad (Art. 13 C.P.), al no recibir el mismo trato frente a otros aspirantes o al ser excluido injustificadamente.
- 3.1.2. El debido proceso (Art. 29 C.P.), se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
- 3.1.3. El derecho a acceder a cargos públicos (Art. 40.7 C.P.) y el principio de mérito en el acceso al empleo público

3.2. ACUERDO NO. 001 DE 2025

- 3.2.1. Verificación del cumplimiento de requisitos mínimos. (Parágrafo 1 del artículo 16)

3.3. RESOLUCIÓN 0470 DE 2014

- 3.3.1. Equivalencias (numeral 3 del artículo 5), que según registra la plataforma SIDCA3, dispone:

“[...] 1. Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad. 2. Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa. 3. Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos [...]. (subrayado propio).

IV. CONCEPTO DE VULNERACIÓN

De acuerdo con la información publicada en julio de 2025 en la plataforma SIDCA3, se me notificó que no continuaría en el proceso de selección del concurso de méritos FGN-2024, al considerar que no acredite el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para participar. Sin embargo, esta conclusión resulta abiertamente contraria a la realidad documental que obra en la plataforma, y a la correcta interpretación del marco normativo aplicable en materia de equivalencias en requisitos de

experiencia, lo que configura una decisión desproporcionada, irrazonable y vulneradora de mis derechos fundamentales.

Durante la etapa de inscripciones, cumplí cabalmente con el deber de cargar los documentos que acreditan mi formación académica, con el fin de hacer uso de la equivalencia prevista en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, el cual establece:

“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos”

Conforme a lo anterior, y atendiendo al requisito de experiencia relacionada de 2 años para aplicar al OPEC **cumplo con el requisito mínimo de experiencia, si se tiene en cuenta que cuento con cinco (5) años de formación universitaria en Ingeniería de Sistemas de los cuales tres (3) años, son equivalentes a dieciocho (18) meses de experiencia relacionada, y cursé un diplomado en codificación y programación de 120 horas en la Pontificia Universidad Javeriana, el cual constituye un curso específico en los términos exigidos por la norma y equivalen a doce (12) meses de experiencia relacionada cumpliendo así con los requisitos mínimos de formación académica y experiencia.**

No obstante, a pesar de haber sido debidamente cargado en la plataforma, el certificado del diplomado fue objeto de una observación en el sistema SIDCA3, indicando que se trataba de un “documento no requerido”, por cuanto —según la valoración realizada— ya había acreditado el requisito mínimo de educación. Tal interpretación desconoce el uso del diplomado como componente válido en la equivalencia del requisito de experiencia, lo

cual desnaturaliza la finalidad misma del régimen de equivalencias y vulnera el derecho fundamental de igualdad.

Vale destacar que, según consta en el módulo “Cargue de Documentos” de la plataforma SIDCA3, los títulos y certificados fueron oportunamente incorporados, y que, por haber acreditado el requisito mínimo de educación, los títulos adicionales —como el del diplomado— fueron valorados como irrelevantes, sin contemplar su utilidad para efectos de la equivalencia de experiencia.

Esta situación resulta aún más gravosa, si se tiene en cuenta que la Fiscalía tiene el deber de establecer los requisitos de estudio y experiencia de acuerdo con la jerarquía, funciones y competencias del empleo, permitiendo suplir tales requisitos a través de mecanismos de equivalencia debidamente reglamentados, siendo por tanto, de perogrullo, un ingeniero de sistemas más que apto para desempeñar un cargo de Técnico de Sistemas. Por tanto, ignorar la aplicación de la equivalencia en el caso concreto implica un incumplimiento normativo que incide directamente en el derecho a la igualdad, al acceso al ejercicio de funciones públicas y al debido proceso.

Cabe advertir que la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, conforme al artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2014 y al Decreto Ley 020 de 2014, constituye una etapa esencial y de obligatorio cumplimiento en todo concurso de méritos, cuyas decisiones tienen un impacto definitivo sobre la permanencia de los aspirantes en el proceso. La omisión en la valoración adecuada de los documentos y en la correcta aplicación de las normas sobre equivalencias no solo representa una actuación arbitraria, sino que vulnera los principios de legalidad, confianza legítima, buena fe y debido proceso administrativo.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, y dentro del término legal de los dos (2) días hábiles siguientes a la

publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, procedí a interponer la reclamación administrativa correspondiente, con el fin de controvertir la decisión que excluyó mi participación del concurso de méritos.

Sin embargo, dicha reclamación fue resuelta de manera desfavorable, sin que se valorara de forma adecuada y conforme a derecho el certificado del diplomado en codificación y programación, documento determinante para la aplicación de las equivalencias previstas normativamente y, por ende, para la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en la convocatoria. En efecto, en la respuesta se limitan a señalar que se acreditaron cinco (5) años de educación superior, de los cuales dos (2) ya habían sido tenidos en cuenta para satisfacer el requisito mínimo de formación académica, y que, los tres (3) años adicionales de formación universitaria son equivalentes a dieciocho (18) meses de experiencia relacionada.

Agotado el medio de defensa administrativa en tiempo y forma, sin que se hubiere corregido la vulneración denunciada ni valorado adecuadamente la totalidad de la documentación aportada, la presente acción de tutela se erige como el único mecanismo judicial idóneo para la protección efectiva de mis derechos fundamentales, en especial el derecho al debido proceso y al acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad.

Además, en el presente caso se configura un perjuicio irremediable, consistente en la continuación del proceso de selección sin mi participación y me cierra la posibilidad de acceder a un empleo público en igualdad de condiciones con los demás aspirantes, frustrando de forma injustificada el ejercicio de mis derechos constitucionales.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Hay razones para afirmar que en el presente caso concurren los presupuestos normativos y jurisprudenciales que avalan acudir a la acción de tutela como mecanismo para la protección de derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional consolidada, la acción de tutela es, por regla general, subsidiaria, y no procede cuando existen otros mecanismos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales invocados. Sin embargo, la Corte Constitucional ha reiterado que cuando concurren circunstancias excepcionales que evidencien una amenaza grave, inminente y urgente de afectación a derechos fundamentales, es procedente el amparo constitucional incluso frente a actos administrativos de trámite, particularmente en el contexto de concursos públicos de méritos.

Tal como se desarrolló en la Sentencia SU-067 de 2022, la acción de tutela resulta procedente, entre otros eventos, cuando se configura un perjuicio irremediable que requiera la intervención inmediata del juez constitucional para evitar que los derechos fundamentales del accionante se vean comprometidos de manera definitiva. Y como se explicó en la Sentencia T-081 de 2022, dicho perjuicio se caracteriza por ser:

- (i) inminente, es decir, que la lesión está por ocurrir de manera inmediata;
- (ii) grave, en tanto afecta derechos fundamentales de alta intensidad;
- (iii) urgente, por la necesidad de una intervención rápida del juez; y
- (iv) impostergable, dado que la protección de los derechos no puede diferirse sin que se cause un daño irreparable.

V.I. Inminencia e impostergabilidad del perjuicio irremediable

En el presente caso, estos elementos se configuran plenamente. De manera particular, la inminencia e impostergabilidad del daño revisten especial gravedad, si se tiene en cuenta que la prueba del concurso FGN-2024 está programada para el próximo 24 de agosto del año en curso, fecha que ya se encuentra muy próxima al momento de presentación de esta acción de tutela.

Habiendo agotado en tiempo y forma la reclamación administrativa, conforme al artículo 20 del Acuerdo No. 001 de 2025, y siendo está resuelta de forma desfavorable y definitiva, al día de hoy no existe otro mecanismo judicial que ofrezca una protección eficaz dentro del breve margen temporal que resta antes de la realización del concurso. La vía contencioso-administrativa, si bien existente en abstracto, no es idónea ni oportuna en este contexto, dado que una eventual sentencia sería proferida con posterioridad a la celebración del concurso, lo cual tornaría absolutamente ineficaz el ejercicio del derecho.

Así, el perjuicio es inminente porque, de no concederse el amparo constitucional con urgencia, la afectación a mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público se consolidará el 24 de agosto de 2025, fecha en la que el concurso se desarrollará sin que se me haya permitido participar, a pesar de haber cumplido con los requisitos exigidos mediante la aplicación legal de equivalencias.

De ahí que el amparo solicitado no solo sea urgente, sino también impostergable, en tanto la negativa del operador del proceso —al no valorar de forma adecuada el diplomado como parte del régimen de equivalencias— cierra de forma definitiva mi acceso al concurso, impidiéndome competir en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

V.II. Cumplimiento de los requisitos específicos de procedibilidad frente a actos de trámite.

Adicionalmente, se satisface lo señalado por la Corte en la Sentencia SU-067 de 2022, respecto de los requisitos especiales de procedencia de la tutela contra actos administrativos de trámite en el contexto de concursos de méritos:

V.II.I. La actuación administrativa no ha concluido.

El concurso aún se encuentra en curso y no ha finalizado la etapa de verificación y admisión definitiva de aspirantes. La prueba programada para el 24 de agosto constituye apenas una fase del proceso, lo cual evidencia que el trámite administrativo no ha culminado, lo que permite una intervención constitucional oportuna sin obstaculizar el desarrollo del proceso.

V.II.II. El acto acusado define una situación especial y sustancial.

Si bien formalmente la decisión proferida por el operador del proceso dentro de la etapa de verificación de requisitos mínimos puede ser considerada como un acto de trámite, su contenido tiene una incidencia sustancial y definitiva en el curso del concurso de méritos.

En efecto, al determinar que no cumplía con el requisito mínimo de experiencia exigido para el cargo, el acto produce de manera inmediata la exclusión de mi participación en el proceso de selección, impidiendo el acceso a las siguientes etapas (pruebas, conformación de lista de elegibles, nombramiento), con lo cual se define de facto una situación jurídica concreta con efectos definitivos sobre mi derecho a acceder a la función pública en igualdad de condiciones.

Ahora bien, el núcleo de la afectación radica en que dicha decisión se sustentó en una interpretación equivocada y restrictiva del régimen legal de equivalencias, previsto expresamente en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, norma que tiene fuerza vinculante para el operador del proceso.

Según dicha disposición, los aspirantes pueden acreditar el requisito de experiencia mediante equivalencias tales como:

“Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.”

En mi caso, se acreditaron plenamente los siguientes elementos objetivos: Tres (3) años de formación universitaria en Ingeniería de Sistemas, posteriores al título de bachiller; Un diplomado en codificación y programación de 120 horas de duración, cursado en la Pontificia Universidad Javeriana, entre otros.

Estos dos elementos, conforme al régimen de equivalencias aplicable, son suficientes para acreditar 30 meses de experiencia relacionada, cumpliendo así el requisito exigido en la convocatoria para el cargo al cual me postulé. No obstante, la autoridad evaluadora optó por desconocer la aplicación del régimen de equivalencias sin un argumento.

Esta interpretación desconoce el carácter alternativo y complementario de las equivalencias, cuya finalidad es precisamente permitir que un aspirante pueda satisfacer uno de los requisitos exigidos (educación o experiencia), mediante el soporte de una formación o práctica distinta.

La indebida interpretación del operador sacrifica la aplicación del principio de favorabilidad, rompe con la finalidad meritocrática del concurso, y desconoce el precedente constitucional en materia de concursos públicos, en los cuales los derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos y el debido proceso deben ser garantizados con máxima eficacia. En este contexto, la decisión de excluirme con base en una interpretación legal errónea es una manifestación sustancial de voluntad administrativa, que afecta directamente el resultado del concurso y tiene un impacto definitivo en mi situación jurídica, por lo que satisface el segundo requisito específico de procedencia de la acción de tutela frente a actos de trámite.

V.II.III. Existe una amenaza real y actual a derechos fundamentales.

La decisión del operador, al desconocer la aplicación de las equivalencias contempladas en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, vulnera mis derechos al debido proceso, a la igualdad, y al acceso a cargos públicos, derechos reconocidos como fundamentales tanto en la Constitución como en la jurisprudencia reiterada de la Corte.

V.III. Subsidiariedad.

Aunque existen medios ordinarios dentro del contencioso administrativo, su duración procesal impide considerar que sean eficaces en el presente caso. La inmediatez del evento que genera la afectación (la prueba programada para el 24 de agosto) hace que el único medio verdaderamente útil y protector de mis derechos fundamentales sea esta acción de tutela, pues cualquier otro mecanismo judicial resultaría extemporáneo e insuficiente para impedir el daño.

Por todo lo anterior, se concluye que la presente acción de tutela cumple a cabalidad con los requisitos de procedencia constitucional, tanto generales como específicos, y es el único medio apto para garantizar la protección urgente, efectiva y oportuna de los derechos fundamentales invocados.

V.IV. Buena fe y principio de confianza legítima.

La exclusión del proceso de selección convocado mediante el concurso FGN-2024, con fundamento en una interpretación rígida, restrictiva y jurídicamente improcedente de los requisitos mínimos de experiencia, no solo desconoce el régimen de equivalencias aplicable, sino que además vulnera de forma directa los principios constitucionales de la buena fe y la confianza legítima, los cuales orientan y limitan el ejercicio de la función pública.

El principio de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, impone a las autoridades administrativas el deber de actuar conforme a la rectitud, la transparencia, la coherencia y la lealtad frente a los ciudadanos. Este principio exige que las actuaciones estatales generen certidumbre, previsibilidad y confianza en los administrados, y que toda decisión adoptada por la administración se funde en criterios objetivos, razonables y proporcionales. La buena fe se presume y debe guiar no solo la actuación de los particulares, sino también —y con mayor razón— la de las entidades estatales, las cuales no pueden fundar sus decisiones en interpretaciones cambiantes, arbitrarias o sorpresivas.

Como desarrollo natural de este postulado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido el principio de confianza legítima, el cual, según la Corte Constitucional en la Sentencia C-131 de 2004, constituye un corolario del principio de buena fe. De acuerdo con dicha providencia:

“El Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. (...) Se trata (...) de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo (...) regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas.”

En el caso concreto, actúe con base en una interpretación vigente, clara y razonable del numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014, que regula expresamente el uso de equivalencias para suplir la experiencia mediante años de educación superior y cursos específicos. Esta interpretación ha sido históricamente sostenida por entidades públicas y operadores de concursos, además de estar concebida expresamente en el Acuerdo 001 de 2025 por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera y ha generado una expectativa legítima respecto de su aplicación uniforme y objetiva.

En efecto, el comportamiento estatal previo —mediante normas claras, precedentes administrativos y convocatorias anteriores— inducía razonablemente a entender que los aspirantes que acreditaran formación profesional y cursos específicos en áreas relacionadas podrían hacer uso de la equivalencia legal para suplir el requisito de experiencia. El Estado, a través de sus autoridades, debe mantener un comportamiento coherente y respetuoso con las reglas previamente trazadas, y no puede modificar súbitamente su interpretación o aplicación sin otorgar a los ciudadanos un margen de adaptación razonable.

Sin embargo, en este caso, se produjo un cambio abrupto e injustificado por la no aplicación de las equivalencias y desconociendo el valor jurídico del diplomado acreditado, sin que mediara explicación jurídica sólida y oportunidad en la respuesta a la reclamación vulnerando de manera evidente la confianza legítima depositada en la administración.

Así lo explica la Corte en la misma sentencia C-131 de 2004, al advertir que:

“El ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en el cual pueda confiar (...) y el Estado está en la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares.”

La administración, al aplicar con rigidez una lectura incompatible con los fines de la norma de equivalencias, rompe dicha previsibilidad, vulnera el principio de buena fe, y desconoce que el actuar de los ciudadanos —como en el caso del suscrito— se basó en una expectativa válida de ser admitido al proceso de selección al cumplir materialmente los requisitos exigidos.

Esta actuación no solo desconoce el contenido sustancial del principio de confianza legítima, sino que también desconoce su función de límite a la arbitrariedad administrativa, pues impone al ciudadano consecuencias negativas derivadas de una alteración sorpresiva en la interpretación y valoración de sus documentos, sin período de transición, sin advertencia previa y sin posibilidad de conocer la razón. Esto, en el marco de un procedimiento que afecta derechos fundamentales como el acceso a cargos públicos en condiciones de igualdad (art. 40 CP) y el debido proceso administrativo (art. 29 CP), constituye una afectación constitucional de primer orden.

En consecuencia, se configura una ruptura injustificada en las reglas trazadas por la administración, lo que amerita la intervención del juez

constitucional para restablecer los principios de legalidad, buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, especialmente cuando —como en este caso— el perjuicio derivado de la actuación estatal es inminente y de carácter irremediable, en razón de la cercanía de la fecha del concurso (24 de agosto de 2025).

VI. MEDIDA CAUTELAR

Según la Corte Constitucional en auto 555 de 2021 las medidas provisionales o cautelares *“son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o a petición de parte, mientras toma una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “necesario y urgente” para “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”.*

También se ha establecido que para ordenar una medida provisional en el marco de una acción de tutela deben existir razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas, por lo tanto, se debe analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso. Adicionalmente, la Corte Constitucional dispuso que la procedencia de las medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de tres exigencias: (i) que exista una vocación aparente de viabilidad, (ii) que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y (iii) que la medida no resulte desproporcionada.

De acuerdo con lo anterior, solicito al honorable Juez, con el fin de garantizar la protección a mis derechos se sirva decretar como MEDIDA CAUTELAR la suspensión del concurso de méritos FGN 2024 de la Fiscalía

General de la Nación, hasta tanto no se tome una decisión que ponga fin al presente trámite constitucional.

En conclusión, la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión del concurso, se torna, adecuada, proporcional y necesaria como garantía de la efectividad de los derechos fundamentales que busco sean amparados con el presente trámite constitucional.

VII. PETICION

Ruego a su señoría se ordene a la Subdirección de Apoyo a la Comisión Especial de Carrera de la FGN y a la UT CONVOCATORIA FGN 2024:

1. Que se tenga por valido el diplomado en codificación y programación, realizado en la Pontificia Universidad Javeriana, con una intensidad de 120 horas, en tanto constituye un curso específico relacionado con el perfil del cargo convocado.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se aplique el régimen de equivalencias previsto en el numeral 3 del artículo 5 de la Resolución 0470 de 2014 y en el parágrafo 1 del artículo 16 del Acuerdo 001 de 2025 para decidir de justa forma si admite mi continuación en el proceso de selección del concurso de méritos FGN 2024.
3. Se deje sin efectos la decisión que me excluyó del concurso de méritos FGN 2024 por presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia, y se ordene mi inclusión y continuación dentro del proceso de selección, en condiciones de igualdad.
4. Se me notifique sobre la admisión en un plazo tal que me permita presentar las pruebas de conocimientos en igualdad de condiciones con los demás participantes.
5. En caso de que no se nos admita, darnos oportunidad de interponer reclamación sobre la decisión de inadmisión.

VIII. JURAMENTO

Manifestó bajo la gravedad del juramento no haber interpuesto tutela por los hechos aquí descritos.

IX. PRUEBAS

Solicitamos a su Despacho se tengan como Pruebas los siguientes documentales:

1. Toma del SIDCA3 correspondiente los documentos de formación académica.
2. Toma del SIDCA3 correspondiente a la observación realizada al documento del diplomado en codificación y programación, realizado en la Pontificia Universidad Javeriana
3. Respuesta a la reclamación presentada.
4. Acuerdo No. 001 de 2025
5. Documentos que acreditan que cumpla con los requisitos.

X. NOTIFICACIONES

La Subdirección Nacional de Apoyo a la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación en el correo electrónico: carrera.especialfgn@fiscalia.gov.co y la UT Convocatoria FGN 2024 al correo electrónico: infosidca3@unilibre.edu.co.

Atentamente,

SERGIO ALEJANDRO DONCEL CASTAÑO